

**15876** *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 1.918/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.918/95, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los artículos 9.1, a) y 10.2, c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y artículo 2.1, c), 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la disposición adicional 21.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**15877** *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 1.884/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.884/95, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el artículo 57.2, f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, con el artículo 110.3 y la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por poder vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**15878** *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 2.084/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.084/95, planteada por la Sección Catorce de la Audiencia Provincial de Barcelona, respecto del párrafo 2.º del artículo 29 de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**15879** *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 1.919/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.919/95, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el artículo 57.2, f), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y con el artículo 110.3 y la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, por poder vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**15880** *RESOLUCION de 16 de junio de 1995, de la Secretaría General-Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las medidas de seguridad mínimas que deben reunir las cajas fuertes y armarios para guardar las armas en domicilios particulares.*

El artículo 100.5.a) del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, establece que las armas de la categoría 2.ª2 deberán ser guardadas en los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.

De igual forma el artículo 133.2.b), del mismo Reglamento, dispone que las armas completas de concurso deberán ser guardadas en los locales de las Federaciones que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad a juicio de la Guardia Civil o desactivadas en los domicilios de los titulares, siempre que los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento se guarden en cajas fuertes de sus propios domicilios o en locales de las correspondientes Federaciones deportivas que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil.

Con el fin de unificar las características técnicas que, en relación con la seguridad, deben reunir las cajas y armarios autorizados para guardar las armas en domicilios particulares,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cajas fuertes o armarios a que se refiere el artículo 100.5.a) del Reglamento de Armas, para guardar las armas de la categoría 2.ª2, en domicilios particulares, deberán reunir, al menos, el grado de seguridad A establecido en el punto 5.1.2 de la norma UNE 108.110.87.

Dicho grado de seguridad deberá acreditarse mediante certificación expedida por entidad autorizada por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Las cajas fuertes, a que se refiere el artículo 133.2.b) del Reglamento de Armas, para guardar los cierres o piezas esenciales de las armas amparadas por licencia F, en domicilios particulares, deberán reunir, al menos, el grado de seguridad C establecido en el punto 5.1.2 de la norma UNE 108.110.87.

Dicho grado de seguridad deberá acreditarse mediante certificación expedida por una entidad autorizada por el Ministerio de Industria y Energía.

Tercero.—Todas las empresas que hasta la fecha de publicación de la presente Resolución tuvieran reconocido por la Intervención Central de Armas y Explosivos de esta Dirección General, que sus cajas y armarios eran adecuados para guardar las armas de fuego, dispondrán del plazo de un año para obtener la correspondiente certificación, expedida por una entidad autorizada por